



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
RADICADO	050013110012-2020-00230-00
PROCESO	CURADOR AD – HOC
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Los señores **ANDRÉS FELIPE BARRIENTOS VELÁSQUEZ** y **LUISA FERNANDA PALACIO ALZATE**, presentan a través de apoderada judicial idónea ante esta jurisdicción de Familia, demanda de jurisdicción voluntaria pretendiendo mediante sentencia “LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE” constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-1148073 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.--- Del estudio de la demanda, observa el despacho la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada. ---

PRIMERO: Se servirá adecuar el poder y encabezamiento de la demanda y las pretensiones, que sean acordes para esta clase de asuntos, pues lo que se decide en la sentencia por parte del despacho, es el nombramiento de un curador ad-hoc, para que, si a bien lo tiene, autorice o no la pluricitada cancelación del patrimonio de familia.

SEGUNDO: Se deberá allegar nuevo poder en donde se haga alusión al trámite para el cual se está otorgando, conforme con lo indicado en el numeral anterior, documento que además contendrá el requisito de inciso segundo del artículo 5° de la Ley 806 de 2020.

TERCERO: Se dirá cuál es el beneficio que se persigue con el presente trámite para los niños **SAMUEL BARRIENTOS PALACIO Y SIMÓN BARRIENTOS PALACIO**, en el evento de que el curador ad-hoc designado por el juzgado consienta en la pretendida cancelación

CUARTO: Indicará como pretende probar los supuestos de hecho y las pretensiones de la demanda, y en caso de que sea testimonial, de los testigos que se arrimen enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuales hechos pretende probar con sus testimonios, aportando además sus direcciones de residencia, teléfonos y correos electrónicos.

QUINTO: aportará un certificado de libertad y tradición cuya vigencia no sea superior a los 30 días.

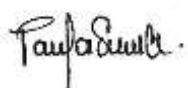
SEXTO: en el poder y en la demanda hará claridad en la dirección tanto de los peticionarios como de los hijos comunes, pues de la lectura del acapite de notificaciones se presenta confusión.

Se reconoce personería jurídica, al Dr. LAURA MELISSA LOPERA RIOS abogada en ejercicio quien se identifica con C.C. 1.128.280.833 y con T.P. 283.842 del Consejo S. De La Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 73 fijados hoy 26 de agosto de
2020 a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe2f90e814c192c392425fd317958624892fe2776d392038e0a69bad90a960d

Documento generado en 25/08/2020 06:14:28 p.m.